000395/2025

Comodoro Rivadavia, diecinueve de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ C<Persona 2> s/ ALIMENTOS"**, **Expte. N° 395/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 10996/2021), por haber interpuesto el demandado (ID 1751115) recurso de apelación contra el punto 1) de la providencia fechada el 28/11/2024 que le impone las costas.

I- El recurrente se agravia (ID 1770514) porque la magistrada le impone la totalidad de las costas por la segunda etapa del proceso, cuando debió imponerlas en el orden causado. Sostiene que la decisión carece de fundamentos y se sustenta únicamente en las facultades ordenatorias de la magistrada.

Relata que la actora debió practicar liquidación de alimentos atrasados en cuatro oportunidades para que la misma pueda ser aprobada, lo que generó dos impugnaciones de su parte, por lo que entiende que no se lo puede considerar vencido. Hace reservas del caso federal y de recurrir ante la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corrido traslado, la actora no contesta.

II- De las constancias digitales relevantes de autos surge que la Sra. <Persona 1> el 22/9/2021 inició demanda por alimentos a favor de su hijo <Persona 3> peticionando el 40% por todos los ingresos percibidos contra el Sr. <Persona 2>. Ofrece prueba.

El 6/10/2022, se dicta sentencia definitiva N° 136/2022 mediante la cual se hace lugar a la demanda de alimentos y se condena al demandado, <Persona 2>, a abonar la suma de dinero equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), del total de los ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, y la cobertura de obra social en concepto de asistencia alimentaria de su hijo menor de edad <Persona 3>. Asimismo se fija una cuota en

concepto de alimentos atrasados desde el día 02 de junio 2021 la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo.

Dicha sentencia fue confirmada por este Tribunal mediante S.D. N° 6/2023/F.

El 26/6/2023 (ID 1127052), la actora practica liquidación, la que es impugnada por el demandado (ID 1189432). Corrido traslado la actora contesta impugnación, readecua y adjunta nueva liquidación (ID 1245561), siendo nuevamente impugnada por el demandado (ID 1317302), se corre nuevo traslado y la actora confirma la liquidación y solicita se resuelva (ID 1381163).

El 12/3/2024, la jueza ordena librar oficio a la empleadora a fin de que acompañe recibos de haberes del Sr. Contreras y cumplido ello, practique la actora nueva liquidación.

El 2/5/2024 (ID 1474235), la actora readecua y presenta nueva liquidación.

El 22/5/2024, el juzgado advierte falencias y le ordena a la actora practicar nueva liquidación conforme las pautas señaladas.

Finalmente el 10/7/2024 (ID 1561048), la actora readecua y presenta nueva liquidación, la que es aprobada el 13/8/2024.

El 21/8/2024 (ID 1606027), el demandado acredita pago de liquidación.

III- En materia alimentaria y específicamente en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, como principio general receptado por la ley

ritual. Por supuesto no se trata de una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de las modalidades del caso y sus constancias.

En este sentido, el mentado es un principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, que no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U Rep ED, 16-287, n°94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Ed. Astrea, pág.429).

Pero en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que existieron reiterados errores de cálculo en las liquidaciones practicadas por la parte actora, con dos impugnaciones por parte de la demandada; la jueza ordenó a la actora en dos oportunidades la realización de una nueva liquidación conforme las pautas indicadas, siendo la última presentada el 10/7/2024, la que se aprobó a fin de determinar la deuda existente por alimentos atrasados e intereses.

Hemos de tener presente que soluciones judiciales que aplican lisa y llanamente el principio de costas alimentante sin valoración de las actitudes asumidas frente al proceso, no propician ni la paz familiar, ni el consenso.

En el caso en concreto, es sabido que la asistencia alimentaria debe ir actualizándose en la medida que se van modificando las circunstancias tenidas en cuenta al momento de acordar (edad, necesidades del hijo, particularidades, escolaridad, etc.), por ello, esa actitud de propender a la conciliación en las distintas actualizaciones de la asistencia alimentaria, debe mantenerse presente en la historia de vida de los obligados a su satisfacción, sin embargo, de sostener la aplicación indiscriminada de costas al alimentante, no

es justamente uno de los precedentes que contribuirá a dicha conciliación.

Por el contrario, el estímulo de costas por su orden, sí resulta una fórmula propiciadora del beneficio del acuerdo del litigio.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431.) y así se determina.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1751115), revocar el punto 1) de la providencia fechada el 28/11/2024 y en consecuencia, corresponde sean impuestas en el orden causado.

IV- Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia también se imponen en el orden causado.

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1751115) y revocar el punto 1) de la providencia fechada el 28/11/2024.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. <Persona 4> en el TREINTA (30%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular por su actuación en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 415 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS